

mento con su recepción; y tan es así, que el legislador creyó deber repetir que se hiciera la lectura en presencia de los testigos, no obstante que ya el artículo 971 había preceptuado que debe *recibirse* el testamento en presencia de dos ó de cuatro testigos. Concíbese, pues, que un tercero haga la lectura, pero no que alguien que no sea el redactor del instrumento mencione en él haberse observado en su formación todas las formalidades de la ley, porque las menciones que así se hagan son elementos del instrumento mismo, y el notario es quien le *recibe*.

Confesamos que las disposiciones legales dejan alguna incertidumbre sobre el particular por el hecho de colocar las menciones y la lectura en la misma línea; mas cuando el texto de una ley ofrece duda, hay que recurrir al espíritu de la misma, y este espíritu desvanece por completo la dificultad. La ley cuenta y debe contar con el funcionario público para la observancia de las formalidades que prescribe ella misma, y esto tiene lugar sobre todo en cuanto á las menciones. Los más de los testadores ignoran lo que es mención y descansan en la integridad del notario. Pero aún hay otra consideración que nos parece decisiva en cuanto al espíritu de la ley. El artículo 14 de la de 25 ventoso, año XI, quiere, so pena de nulidad, que los instrumentos vayan firmados por los interesados, por los testigos y por los notarios, *quienes deben hacer mención de ello*. En cuanto á las partes, que ó no saben ó no pueden firmar, *el notario debe hacer mención* de lo que á este respecto hubieren manifestado; y si el notario debe hacer mención de que las partes firman ó bien de lo que declaren sobre que no pueden ó no saben firmar, por idéntica razón debe admitirse que todas las demás menciones se han de hacer por los funcionarios públicos y no por el testador. (1)

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 2º, artículo 6, núm. 3 (t. 33, págs. 414 y siguientes).

Concluyamos con decir que ninguna razón de ser tendría la formalidad de la mención, si pudiese resultar sólo de la declaración del testador. Pero debemos hacer una salvedad, y es la de que pues la ley no prescribe en toda forma que haga el notario la mención á que nos referimos, no es de exigirse que bajo pena de nulidad se haga en esta forma, pues lo más que se podrá decir es que el testamento debe contener la prueba de que la mención emana del notario, ó de que por lo menos se la apropió, cuando á consecuencia de una redacción defectuosa la hubiere puesto en boca del testador. Tal es el sentido en que se ha formado la jurisprudencia.

326. La de los tribunales de Bélgica es de lo más rigurosa. El de Bruselas resolvió que es nulo el testamento cuando no hace por sí mismo el notario mención de haberse llenado las formalidades prescriptas por el artículo 972. Esto es de tradición, dice el citado tribunal, y es manifiesto que los autores del código consagraron esa tradición; porque si se ha prescripto en él esa mención, no se ha hecho tal cosa sino como prueba y garantía de que absoluta y completamente se cubrieron las formalidades sustanciales del testamento auténtico. Hacíase contra esto la observación de que la testadora había declarado haber dictado su testamento, el cual había sido escrito por el notario siguiendo ese dictado: declaración, se decía, que, comprobada por el notario, hace fe, y en consecuencia resulta probado que el testamento se dictó por la testadora y se escribió por el notario. El tribunal contesta que una sólo cosa prueba aquel testamento, y es que la testadora hizo alguna declaración; pero que nada prueba que la tal declaración fuera verdadera, por no haberlo afirmado así el notario. Tan cierto es esto, que si hubiese sido falsa, no podría haberse procedido contra el notario por falsedad: prueba invencible de que la mención no procedía del no-

tario. En suma, ninguna prueba había, en el caso de que se hubieran cubierto las formalidades; supuesto lo cual, se infringió el artículo 972 en su parte final y era nulo aquel testamento. (1)

En un caso idéntico, ocurrido en ese mismo tribunal, el testamento contenía también simplemente la declaración del testador de que había dictado su testamento al notario y de que éste le había escrito conforme al dictado mismo, pero ninguna afirmación del notario había para asegurar la verdad de esa declaración. ¿Qué se seguía de allí? Que bien podía ser errónea ó falsa la declaración, sin que á causa de ello se pudiera perseguir al notario por falsedad. Esto prueba, dice la resolución, que la declaración del testador no llena el objeto que se propuso el legislador, cual es el de garantizar que se cumplió con las formalidades, por la responsabilidad que contrae el notario si habiendo hecho mención del dictado y de la escritura, se hallaba que el testamento no había sido dictado por el testador ni escrito por el notario. Consecuencia de todo: que no es sólo la declaración del testador la mención que exige la ley se haga en el testamento, el cual por ende es nulo por faltar en él dicha mención. (2)

327. La jurisprudencia francesa tiende á sostener el testamento, aun en el caso de que se haya puesto en boca del testador la mención de haberse observado las formalidades de ley, pero con la condición de que del testamento mismo resulte que el notario hizo suya aquella declaración. Es preciso añadir que muy fácilmente se admite que haga suya el notario la declaración que se pone en boca del testador. Dice éste: "Doy y lego... Tales son mis intenciones. Después de oír la lectura que se dió en presen-

1 Bruselas, 16 de Mayo de 1821 (*Pasicrisia*, 1821, pág. 382).

2 Bruselas, 1º de Junio de 1825 (*Pasicrisia*, 1825, pág. 408). Compárese con lo resuelto en Limoges, 22 de Junio de 1813 (Dalloz, número 2,988).

cia de los testigos y de haber pedido testimonio al dicho notario, que yo, el propio notario, le expedí." Aquel testamento fué impugnado por no haberse hecho la correspondiente mención. Pero el tribunal declaró que bastaba con la que se había hecho; porque, dijo, no es extraña al notario la declaración del testador, habiéndose apropiado aquél, que es quien garantiza lo que él mismo enuncia, la que puso en boca del testador; con lo cual dió por consecuencia fe de lo que expresó. Esto no es exacto: el notario que hace constar la declaración del testador ni afirma ni atestigua más que una cosa, y es que le fué hecha esa declaración; pero no que sea cierta, porque él no habla en nombre propio. En otro caso, el notario había dado al testador testimonio de su declaración, y el tribunal sacó por consecuencia la verdad de que el notario mismo había observado las formalidades. Aun esto es dudoso; porque dar testimonio de una declaración es certificar que se hizo, mas no, como la pretende el tribunal de Besançon, que el notario cumplió con la formalidad. Por fin, el tribunal se apoya en el texto del artículo 972 sin decir nada del 971 ni del espíritu de la ley. (1)

El tribunal de Nancy dictó en igual sentido una resolución. Considera la mención puesta en boca del testador como una inexactitud de redacción, lo cual no impide que se estime como emanada del notario la propia declaración, y él se la apropia, porque es quien garantiza todos los hechos que enuncia *como suyos*. Sin duda, cuando los enuncie *como suyos*; pero no, cuando los haya enunciado como emanados del testador. A continuar de la enunciación sobre la lectura, el notario había asentado la de la redacción, hecha por él conforme al dictado del testador, y venían por fin las palabras del artículo 972: "Hecho todo esto en presencia de los testigos." Teniendo en cuenta el tribunal

1 Besançon, 22 de Mayo de 1823 (Dalloz, núm. 2,989, 2º).

la redacción inexacta y apurada del instrumento, refirió á la lectura esta última mención: cosa admisible, usándose de alguna indulgencia, pero que no prueba que el notario se hubiera apropiado de la declaración de lectura hecha únicamente por el testador. Llevado el caso á casación pronunció la sala un fallo no de gran importancia, puesto que se fundó únicamente en la apreciación hecha por el inferior de las diversas enunciaciones del testamento. (1)

Hay otro fallo denegatorio aun más significativo. En la primera parte del testamento, hablando el testador mismo, enunciaba haberse cumplido con las formalidades del artículo 972, y al concluir hacía el notario en nombre propio la misma declaración. De eso dedujo el tribunal de alzada que el notario se había apropiado todo lo dicho por el testador en cuanto á la observancia de las formalidades, con lo cual quedaba satisfecho el espíritu de la ley, que no ha prescripto ninguna fórmula sacramental. La sala de casación asentó por principio, fundándose en el artículo 14 de la ley de ventoso combinado con el código civil, que no los testadores, sino los notarios, que son quienes redactan el instrumento, deben ser también los que hagan las menciones prevenidas por la ley. Este principio es el mismo que hemos creído deber admitir nosotros. La sala agregó la restricción aceptada por la jurisprudencia francesa, pero precisándola no habiendo prescripto la ley, dice, palabras sacramentales para expresar las menciones, puede el juez de los autos, conforme á las enunciaciones que se hagan en el instrumento, admitir que las declaraciones del testador son hecho personal del notario. (2) Esta conclusión, que es la nuestra, es también un tanto embarazosa. Culpa del legislador. Hay, aparentemente cuando menos,

1 Nancy, 27 de Enero de 1820 y denegada, 2 de Agosto de 1821 (Dalloz, núm. 2,974, 5°). Compárese á Troplong, núm. 1,565).

2 Denegada, 13 de Mayo de 1869 (Dalloz, núm. 2834).

cierto conflicto entre el tenor literal y espíritu de la ley: de allí una duda que necesariamente va á refluir sobre la doctrina y la jurisprudencia.

328. ¿De qué suerte deben hacerse las menciones de que se trata? El artículo 972 dice que de todo se ha de hacer *mención expresa*. ¿Quiere decir esto que el notario se ha de servir de los términos de la ley? No, ésta no exige que se use de expresiones sacramentales, ni lo ha exigido jamás; punto acerca del cual todos están de acuerdo, que en ello está, además, la tradición. D'Aguesseau explicaba en estos términos el Estatuto de 1735: "La ley nada determina en cuanto á la forma de las expresiones; no atiende ni á puntos ni á comas, ni da oído á inútiles cavilaciones de palabras, cuando halla que se ha dado cumplimiento á lo que ella quiere; no se ocupa más que en el asunto." La sala de casación reprodujo este pasaje en una de sus resoluciones, añadiendo así la autoridad de la jurisprudencia á las palabras del ilustre canciller, y concluyendo, después de concordarlas con el artículo 972, que la ley no prescribe ni fórmula ni términos sacramentales con que deba hacerse la mención expresa que ella misma exige; basta, dice aquella resolución, que se haga la mención con claridad, sea cual fuere la manera con que se redacte, para que se cumpla perfectamente con el sentido, el objeto y el deseo de la ley. (1)

Con todo, es indiscutible que se pueden sustituir los términos del artículo 972 con otras expresiones que tengan igual sentido. Los autores y la jurisprudencia están conformes en admitir la equivalencia en esta materia; (2) pero cesa su conformidad cuando se trata de definir la equivalencia, y sobre todo, cuando hay necesidad de apreciar los términos equivalentes de que hacen uso los notarios.

1 Casación, 23 de Mayo de 1814 (Dalloz, núm. 2,978, 2°).

2 Aubry y Rau, t. 5°, pág. 515 y nota 49.

Si nos ajustáramos á la tradición y al texto, no sería mayor la dificultad; pero tan rigurosa como aquella es ésta, siguiéndose de ahí una inevitable tendencia al relajamiento, lo cual conduce á separarse de la ley, y en separándose de ella, no queda ninguna regla cierta. Ricard pide una equivalencia matemática. Las expresiones del testamento deben ser idénticas á las de las costumbres, dice, y no hay tal equivalencia si las palabras de que use el funcionario público no abrazan á la usanza y á la solemnidad, *adæquate et identice*. Ricard, saca por conclusión: "que es nulo el testamento desde que no tienen las palabras que hay en él la misma fuerza que las que la costumbre desea y puede figurarse en ellas algún género de diferencia. (1) Si fuésemos á tomar al pie de la letra esta definición, casi no hallaríamos expresiones equivalentes, puesto que no hay verdaderos sinónimos. Por consiguiente, aquello sería lo mismo que exigir indirectamente términos sacramentales. Parecenos que esto es apegarse demasiado al sentido de las palabras como lo dice D'Aguesseau, y no á la sustancia. Menos exigente y más práctico es el canciller, cuando escribe al presidente del parlamento de Grenoble: "Si nada se ha determinado acerca de *la forma de la expresión*, es menester por lo menos que se haya observado *con exactitud el fondo ó sustancia* de lo que fuere objeto de esa expresión, de *cualquier manera* que el notario juzgue á propósito el *expresarlo*." (2) Son menester, pues, palabras expresivas que traduzcan exactamente la idea de la ley en cuanto al fondo y al objeto de la formalidad cuya mención se ha prescripto.

¡Cosa singular! los autores modernos, los mismos que más indulgentes se muestran al interpretar la ley, repro-

1 Ricard, parte 1ª, núms. 1,503-1,505 (t. 1º, pág. 1,370).

2 D'Aguesseau, Carta de 30 de Diciembre de 1,742 (t. 9º, página 477).

ducen la rigurosa definición de Ricard. Es lícito, dice Toullier, emplear *términos perfectamente idénticos* ó de igual significación, términos que satisfagan á la mente de la ley, *adæquate et identice*, de suerte que no se pueda imaginar *ninguna especie de diferencia* entre la expresión que desea la ley y la que se hubiere empleado. Los términos *adæquate et identice* han llegado á ser ya un axioma para los autores; (1) pero sólo es aparente la uniformidad entre ellos, Toullier quejase de que los tribunales, jueces de la identidad, se declaran casi todos contra la validez de los testamentos. Un autor más reciente dice que de un rigor excesivo ha pasado la jurisprudencia á una indulgencia igualmente excesiva. (2) Volveremos á la jurisprudencia cuando entremos en pormenores acerca de las menciones que la ley prescribe; por de pronto, se trata del principio, y es menester precisarle aún más, puesto que es el que ha dado lugar á tal diversidad de interpretación.

329. Ciertamente que hasta la doctrina misma se ha llegado á relajar. Ni Ricard ni d'Aguesseau aprobarían el sentido que se da á la mención expresa exigida por la ley. ¿Qué significa la palabra *expresa*? Si hemos de dar crédito á la que enseñan Coin-Delisle y Marcadé, habría que hacerla desaparecer de la ley, por no tener ningún sentido; quien dice *mencionar* dice *expresar*; luego al prescribir la ley que se haga *mención expresa*, dice dos veces una misma cosa. (3) Cosa grave es borrar una palabra que tuvo por necesaria el legislador, principalmente en una materia en que todo es de rigor, puesto que se trata de solemnidades requeridas bajo pena de nulidad. El artículo 972 dice que de todo se haga mención expresa, por consiguiente, hay

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 231, núm. 415; Troplong, t. 2º, pág. 37, núm. 1,540).

2 Coin-Delisle, pág. 375, núm. 28 del artículo 972.

3 Marcadé, t. 4º, pág. 18, núm. 4 del artículo 972, según Coin-Delisle, pág. 376, núm. 36 del artículo 972.

muchas menciones, tantas cuantas son las formalidades, y habrá que hacer mención del dictado, mención de la escritura y mención de la lectura. Cuando la ley exige que se haga expresa de todo, ¿no querría decir que el notario debe mencionar *especialmente*, el cumplimiento de cada una de estas tres formalidades, de suerte que mención *expresa* fuera sinónimo de mención *especial*? Sin embargo, preténdese que las menciones no deben ser especiales; que conforme á la jurisprudencia, la mención puede resultar del *conjunto de las enunciaciones* que se hallen en el testamento: prueba de la deplorable incertidumbre que reina en esta materia.

Después de arreglarse á la opinión de la jurisprudencia, M. Demolombe añade que la mención debe comprobar *especialmente* el cumplimiento de cada una de las formalidades que ella exige: (1) ¿no es lo mismo esto que una mención *especial*? ¿y cómo del *conjunto de enunciaciones* había de resultar una mención *especial*? Preferimos atenernos á un fallo de la sala de casación, que de una manera formal rechaza el pretendido principio consentido por la jurisprudencia. El tribunal de Lieja resolvió que del conjunto de las disposiciones de un testamento resultaba que se había hecho en él mención expresa de haber sido leído á la testadora en presencia de los testigos; pero tal resolución fué casada, y es digno de considerarse el motivo que se tuvo para haberla anulado. "Algo, dice la sala de casación, puede resultar *implícitamente* de las cláusulas de un testamento; pero de ese *conjunto* no puede resultar este algo de una manera *expresa*." (2)

Así, pues, necesitase, no solamente hacer una mención especial para cada una de las tres formalidades prescriptas por el artículo 972, sino que además hay que hacer tal

1 Demolombe, t. 21, pág. 301, núms. 297 y 297 bis.

2 Casación, 6 de Mayo de 1812 (Daloz, núm. 2,947).

mención por medio de una *expresión especial*, ora sea la de la ley, ora otra equivalente.

330. Es tal la incertidumbre que lamentamos, que ni aun acerca del principio que debe de haber consagrado la jurisprudencia se han puesto de acuerdo los autores. Según Toullier, la sala de casación ha variado en sus opiniones, saliéndose del rigor que desplegó á los principios. No, replica Troplong; que siempre se ha mantenido ella fiel á la ley. (1) Lo cual quiere decir que la jurisprudencia debe mostrarse rigurosa en una materia en la cual todo es rigor. La divergencia de opiniones es por demás grave: Toullier quiere que el tribunal de casación aplique á las menciones la regla de interpretación que el artículo 1,157 formula para los contratos: "Cuando hay una cláusula susceptible de dos sentidos, debe interpretársela más bien en aquel en el cual pueda ella tener efecto, que en el que no pueda producir ninguno." Cierto es que esta regla se aplica á los legados tanto como á los contratos; pero una cosa es interpretar legados hechos en virtud de un testamento válido, y otra resolver si se cumplió con las formalidades prescriptas por la existencia de los testamentos. Tratándose del cumplimiento de la facultad, no se concibe la aplicación del artículo 1,157. O hubo dictado, escritura y lectura, ó nada de esto hubo: estas son formalidades que no admiten interpretación. Por lo que hace á la mención que de ellas se haga, esa mención puede ser ó suficiente ó insuficiente. Cuando ocurra duda sobre si es ó no bastante, ¿será menester aplicar el artículo 1,157 en el sentido de que se tendrá por válida la mención y en consecuencia el testamento? Tal importaría violar la ley, so pretexto de ser aplicada. ¿Cuál es el objeto de las menciones? He aquí el punto al cual siempre tendríamos que ir á pa-

1 Toullier, t. 3º, 1, págs. 239 y siguientes, núms. 428-430. Troplong, t. 2º, págs. 42 y siguientes, núms. 1,554-1,559.

rar. Las menciones tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las formalidades y dejar constancia de que se observaron. ¿Qué es menester para alcanzar tal objeto? Que la mención que se haga sea expresa, en cuanto á que si el notario mencionó el cumplimiento de una formalidad que no observó, comete el delito de falsedad. Ahora bien, no podría ser falsa una declaración, cuando se tiene duda de que la haya habido. En consecuencia, una mención dudosa no es mención, y por tanto el testamento es nulo. (1)

Sin embargo, existen resoluciones según las cuales en caso de duda es menester declararse por la validez del testamento. (2) Esto quiere decir, en otros términos, que la mención, para la sala, fué bastante, y con sólo eso se cumplió con la solemnidad y fué válido el testamento. Si se diese otro sentido á la jurisprudencia, quedaría borrada la solemnidad de las menciones. La regla de interpretación de éstas resulta de su objeto mismo. La mención es suficiente, si puede perseguirse al notario como falsario en el caso de que la formalidad que se mencionó haberse cumplido no lo haya sido en realidad. (3) En cuanto al artículo 1,157, si se le aplicara á las menciones, no tan sólo quedaría borrada la solemnidad, sino que vendría por tierra hasta el fundamento de nuestro sistema de sucesión. La sucesión legítima es la regla, y así los herederos naturales deben ser llamados á ella cuando no hubiere dispuesto de sus bienes el finado; y podrá decirse que dispuso de ellos cuando hay duda de si se observaron las formalidades sus-

1 Baile-Monillard sobre Grenier, t. 2º, pág. 355. Coin-Delisle, pág. 378, núm. 44 del artículo 972. Troplong, t. 2º, pág. 42, número 1,554).

2 Lieja, 25 de Mayo de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 159). Denegada, 21 de Enero de 1812 (Dalloz, núm. 2,984, 2º). Riom, 3 de Diciembre de 1827 (Dalloz, núm. 2,836).

3. Demolombe, t. 21, pág. 292, núm 232, y pág. 238, núm. 278).

tanciales del testamento? Decir que es dudoso que haya un testamento, es lo mismo que decir que deben entrar los herederos naturales en la sucesión, puesto que su derecho es cierto, como escrito que está en su sangre. Luego si el difunto quiso derogar la ley de la naturaleza, es menester que haya expresado su voluntad de modo que resulte cierta.

331. Troplong, dice que la equivalencia es cuestión de circunstancias, en el sentido de que todo está subordinado á las impresiones del juez, á la privanza de casos particulares y á la propensión de los magistrados en pró ó en contra del testamento. (1) Un magistrado anciano, jurisculto también, fué quien escribió esto; como tal, debía haber protestado contra el dominio del hecho en cuestiones de derecho. Dos elementos hay en estos debates, como en la mayor parte de los que se llevan hasta los tribunales. Lo primero que el juez debe hacer, es apreciar la mención, examinando si corresponde al deseo de la ley. Como las menciones varían de un caso á otro, la cuestión es necesariamente de hecho; pero también de derecho, y pruébalo así bastante, lo que acabamos de decir respecto de la equivalencia. En la resolución del punto de hecho tienen los jueces cierta facultad de apreciación, y así lo reconoció la sala de casación. Bien se puede, dice, sin violar la ley, juzgar que una locución imperfecta, una frase mal construida, encierra la mención expresa, tal como lo exige el artículo 972, cuando la razón natural resiste á que se halle en el conjunto de lo que se dijo y escribió correctamente, otra cosa que no sea dicha mención. (2) Esto es dejar al juez del conocimiento una gran extensión, demasiado grande, á nuestro parecer, puesto que es desviarse del rigor del texto, admitir una mención *expresa* que resulta del

1 Troplong, t. 2º, pág. 51, núm. 1,589.

2 Denegada, 20 de Diciembre de 1830 (Dalloz, núm. 2,969).

conjunto de las enunciaciones. Mas no es absoluto el poder del juez. Si abusando de su derecho de interpretación resuelve por mero favoritismo que tal mención es ó no bastante, deber de la sala de casación es anular una resolución con la cual se infringe la ley, y esto es lo que ha hecho más de una vez. Basta citar un fallo que establece las facultades de la sala de casación en una materia que se creía estuviese abandonada á la interpretación del juez del conocimiento. Es el caso, que el tribunal de alzada había declarado nulo un testamento por no encontrarse en él la prueba de que los testigos habían estado presentes á la hora de dictarse una cláusula adicional, y de que se les había dado la correspondiente lectura de ella; y la sala de casación reprodujo los términos del testamento, sacando por consecuencia que todo había pasado en presencia de los testigos y del testador sin abandonar el acto ni interrumpirle con otro alguno, y que se había dado lectura de todo al testador, asimismo delante de los testigos. Por consiguiente, la sala casó la resolución que había anulado el testamento. "No deben convertirse, dijo, en sutilezas que tienden á destruir las disposiciones de los testadores, ciertas formalidades introducidas para asegurar esas mismas disposiciones, cuando se ha cumplido con las tales formalidades." (1)

332. Al tratar de la equivalencia de las menciones, aconsejan todos los autores á los escribanos que se sujeten estrictamente á los términos de que usa la misma ley. Decir que hay expresiones equivalentes, no es decir que las deban emplear los notarios. Toullier hace notar que no hay sutileza que no se imagine para combatir los testamentos en que el notario no se apegó literalmente á las expresio-

1 Casación, 22 de Julio de 1829 (Daloz, núm. 2,936, 2º). Compárense las sentencias de casación de 15 de Diciembre de 1819 (Daloz, núm. 2,932, 3º) y de 7 de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 1, 40)

nes de la ley; por lo mismo, dice, siempre será imprudente, y estremadamente peligroso apartarse del texto legal; lo cual es exponer á los legatarios á un proceso infalible y siempre dudoso. ¿Pueden hallar los notarios términos más propios que los usados por el legislador para expresar las formalidades que él mismo ha establecido? ¿Podrían tener la pretensión de poseer el francés mejor que el legislador francés? ¿Es pedirles mucho exigirles que conozcan el artículo 972 y que le copien? (1) Los tribunales han llevado más lejos su indulgencia para con los funcionarios públicos que comprometen los intereses más graves, por su incuria ó por su ignorancia. No conocer la ley ó no seguir sus prescripciones, su lenguaje mismo, es la falta más grave que pueda cometer un notario, y esa falta debería llevar su correspondiente pena. Más eficaz sería la responsabilidad que cuantos consejos prodigan los autores inútilmente.

333. No es la equivalencia la única dificultad que ocurre en cuanto á menciones. Se pregunta si debe cumplirse con las diversas formalidades que hay establecidas y hacerse mención de ese cumplimiento, observándose determinado orden. Indudablemente que hay alguno racional é indicado por la naturaleza de las cosas, y es el mismo que sigue el código; pero es distinta la cuestión de si las irregularidades que bajo este respecto se hallan en los testamentos traen consigo su nulidad. Ciertamente que no hay orden legal que observar, toda vez que la ley no le prescribe, pena de nulidad, y esto es decisivo. Con todo, repetidas veces se ha suscitado la cuestión ante la sala de casación, y esto dió lugar á que Merlin fijara los verdaderos principios. Tratábase de saber si el notario podía mencionar que se había cumplido con alguna formalidad, antes de cumplir en

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 231, núms. 414 y 416. Grenier, t. 2º, página 355, núm. 232. Duranton, t. 9º, pág. 105, núm. 45. Coin-Delisle, pág. 378, núm. 45. Troplong, t. 2º, pág. 42, núm. 1,554.